

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 30 de octubre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Soria, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 116.716, "Ravelli, Ernesto Jorge y otro contra Gepal S.A. Ejecución hipotecaria".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro modificó la sentencia dictada en primera instancia, admitió la excepción de pago en su carácter de parcial y mandó llevar adelante la ejecución por las diferencias que resultaron entre las sumas que en concepto de capital pesificado, coeficiente de estabilización de referencia y tasa activa debieron abonarse y los importes cuya consignación fue admitida (v. fs. 216/219 vta.). Luego aclaró que los intereses se calcularán sobre el valor de cada una de las cuotas pactadas pesificadas (\$ 45.000) ajustadas por el coeficiente de estabilización de referencia desde la fecha indicada en la sentencia y hasta el efectivo pago, que al importe resultante se le adicionarán los intereses a la tasa activa desde la fecha

de constitución del mutuo y hasta cada depósito, calculados sobre el saldo de capital de origen pesificado (\$ 180.000) más el coeficiente de estabilización de referencia, por cada período de cálculo; que al importe que resulte de dicha operación se le restará la suma del depósito respectivo, imputado conforme lo previsto en los arts. 776 y 777 del Código Civil, determinándose de tal modo la diferencia entre lo debido y lo pagado; que sobre ella se liquidarán los intereses compensatorios al 12% anual, desde la fecha de cada depósito y hasta el efectivo pago (v. aclaratoria de fs. 239/241 vta.). Impuso las costas por el orden causado.

Se interpuso, por la demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 248/253).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. 1. El 24 de septiembre de 2001 los señores Ernesto Jorge Ravelli y Victorio Juan Ravelli

vendieron a "Gepal S.A." un inmueble sito en Cuartel octavo del Partido de San Isidro, con frente en Avenida Libertador General San Martín 18.817, construido sobre lote de terreno designado como lote siete a de la manzana B, con superficie de 1150.76 mts. cuadrados, habiendo pactado el precio en U\$S 450.000 pagaderos de la siguiente manera: U\$S 270.000 al contado; el saldo U\$S 180.000 en cuotas semestrales, iguales y consecutivas de U\$S 45.000 cada una, venciendo la primera el 24 de marzo de 2002, con más un interés del 12% anual sobre saldo pagadero conjuntamente con cada una de las cuotas. En el mismo acto se gravó la propiedad con derecho real de hipoteca en garantía del pago del saldo pendiente (v. fs. 5/12).

El 27 de marzo de 2002 "Gepal S.A." remitió carta documento manifestando poner a disposición de los señores Ravelli el importe de la cuota pactada (v. fs. 17/18); el 5 de abril del mismo año, los enajenantes rechazaron los términos de la anterior misiva y constituyeron en mora a la firma adquirente, manifestándole la improcedencia de aplicar la normativa de emergencia, atento a su estado de mora (v. fs. 19/22). El 16 de abril la deudora se opuso a los términos de la intimación recibida (v. fs. 23/24), finalizando su comunicación epistolar; el 22 de abril los vendedores rechazaron la

última misiva, reiterando que se encontraba en mora (v. fs. 25/26).

2. Frustrados los intentos de arribar a un acuerdo en orden al modo de cancelar el saldo pendiente en moneda extranjera, el 7 de agosto de 2002 los vendedores promovieron la presente ejecución, manifestando que sobre el terreno enajenado existía una construcción que fue demolida por el adquirente a efectos de construir el estacionamiento del Supermercado COTO, relataron las condiciones de venta estipuladas en el contrato y el intercambio epistolar mantenido con la incoada, se opusieron a la aplicación de la legislación dictada durante la emergencia económica, denunciaron la existencia de mora en el cumplimiento de las prestaciones asumidas por la adquirente y manifestaron que "Gepal S.A." -a través de su apoderado- intentó cancelar la cuota por saldo de precio vencida en los meses de abril y junio de 2002, a valor nominal, sin adicionar al importe adeudado en concepto de intereses, pretendiendo que el recibo que se extendiera fuera como pago total cancelatorio (v. fs. 41/56).

3. Al evacuar el traslado que le fuera corrido, la accionada opuso excepciones de litispendencia -manifestó haber iniciado el proceso de pago por consignación-, defensa de pago, y reclamó la aplicación de las normas que disponían la conversión a pesos de las

deudas convenidas en moneda extranjera (v. fs. 123/132).

4. A fs. 165/165 vta. la alzada confirmó la acumulación de la presente causa con el juicio de consignación, a efectos de evitar la posibilidad de dictar pronunciamientos contrapuestos.

5. Sustanciado el proceso, el juez de primera instancia rechazó la defensa articulada por la demandada e hizo lugar a la acción promovida, mandando llevar adelante la ejecución hasta el completo pago de la suma de \$ 180.000 con más sus accesorios (v. fs. 185/188 y su aclaratoria a fs. 190).

II. Apelado el decisorio la Cámara lo modificó, admitió la excepción de pago en su carácter de parcial y mandó llevar adelante la ejecución por las diferencias que resulten entre las sumas que en concepto de capital pesificado, coeficiente de estabilización de referencia y tasa activa debieron abonarse, y los importes cuya consignación fue admitida (v. fs. 216/219 vta. y aclaratoria de fs. 239/241 vta.).

III. Contra el pronunciamiento dictado por la alzada la accionada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el cual denuncia absurdo, arbitrariedad, violación del principio de congruencia, de buena fe, moral y buenas costumbres y doctrina legal que cita (v. fs. 248/253).

a. Cuestiona que la Cámara modificara en la aclaratoria (v. fs. 239/241) lo resuelto en la sentencia previamente dictada, disponiendo que los intereses (a tasa activa) debían aplicarse desde la fecha de constitución del mutuo, lo cual -asevera- no fue pactado en el contrato base de la acción, no fue reclamado y no integró la condena (v. fs. 216/219 vta.).

b. Pide que se aplique la tasa de interés compensatorio correspondiente, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta el efectivo pago. Aclara que no corresponde aplicar intereses moratorios ni punitivos en tanto en el caso no existió mora y así -advierte- fue decidido por la Cámara en el juicio de consignación.

c. Finalmente expresa que la normativa de emergencia (ley 25.713, decreto 214/2002 y Comunicación A 3561 del B.C.R.A.) estableció como límite el 6% de interés anual sobre saldos, tope que considera aplicable en los actuados.

IV. El recurso prospera.

a. En la causa C. 114.071, "GEPAL S.A. contra Ravelli, Victorio Juan y otro. Consignación" -conexa a la presente- este Tribunal revocó parcialmente la sentencia de Cámara, declarando con efecto cancelatorio las sumas consignadas en dichos autos (sentencia del 11-VII-2012).

b. Encuentro, entonces, que asiste razón a la

recurrente respecto a la crítica que efectúa en torno de la tasa de interés fijada por el tribunal de grado, la cual -denuncia- infringe el derecho vigente al momento del pago.

En efecto, el art. 4 del decreto 214/2002 -precepto que integra el bloque normativo de emergencia- estableció que se aplicaría respectivamente, una tasa mínima para los depósitos y máxima para los préstamos originalmente convenidos en moneda extranjera.

En sentencia dictada el día 18 de diciembre de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L." expresamente refirió a dicho cálculo consignando que "... en cuanto concierne a la tasa de interés debe tomarse en consideración lo previsto en el art. 4 del decreto 214/2002 norma que, tal como ya se ha indicado, dispuso que debe ser mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. En tal sentido, en la recordada causa 'Massa' (considerando 16), el Tribunal consideró adecuado fijar una tasa mínima del 4% para los depósitos, por lo que resulta prudente establecer aquí, para una hipótesis de préstamo, intereses -comprensivos de moratorios y punitorios- del orden del 7,5% anual no capitalizable desde la fecha en que se produjo la mora y hasta su efectivo pago" (arts. 508, 622 y 656 del Código Civil y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; considerando 32).

Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en la causa "Quiroga, Julio Ismael y otro contra Arias, Mario Osvaldo y otro. Ejecución hipotecaria" (C. 89.562, sent. del 29-XII-2008) respecto de la constitucionalidad del bloque normativo de emergencia, haciendo referencia a los lineamientos seguidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Longobardi" antes citado, a cuya solución entiendo que ha de estarse en los presentes, en lo atinente al tópico bajo examen (conf. C. 109.228, sent. del 3-X-2012).

En ese sentido recuerden que, según mi criterio, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo resultan vinculantes para el caso concreto en que se dictaron (conf. P. 43.994, sent. del 29-X-1991; P. 47.881, sent. del 29-XII-1994; Ac. 78.215, sent. del 19-II-2002; entre otras). Lo que no obsta que su contenido sea receptado en orden a su validez conceptual.

V. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario intentado y consecuentemente, revocar la sentencia impugnada en orden a la tasa de interés fijada, la cual se establece en el 7,5% anual no capitalizable, entre moratorios y punitorios, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de saldo de precio pendiente y hasta la del efectivo pago.

Las costas generadas con motivo de los

planteos atinentes a la aplicación de las normas de emergencia, como las de esta instancia, se imponen en el orden causado, atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas (arts. 68, 289, C.P.C.C.).

Los autos serán remitidos a la instancia de origen, a fin de que practique el cálculo de la deuda conforme a las pautas aquí señaladas y las que surgen de la causa conexa C. 114.071, "GEPAL S.A. contra Ravelli, Victorio Juan y otro. Consignación", debiéndose descontar al importe liquidado en esta ejecución las sumas consignadas por la demandada, que fueron declaradas con efecto cancelatorio.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero al doctor Negri, a excepción de lo expresado en el último párrafo del punto IV.b. de su voto.

Con tal salvedad, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por

la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario intentado y consecuentemente, se revoca la sentencia impugnada en orden a la tasa de interés fijada, la cual se establece en el 7,5% anual no capitalizable, entre moratorios y punitorios, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de saldo de precio pendiente y hasta la del efectivo pago.

Las costas generadas con motivo de los planteos atinentes a la aplicación de las normas de emergencia, como las de esta instancia, se imponen en el orden causado, atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas (arts. 68, 289, C.P.C.C.).

Los autos serán remitidos a la instancia de origen, a fin de que practique el cálculo de la deuda conforme a las pautas aquí señaladas y las que surgen de la causa conexa C. 114.071, "GEPAL S.A. contra Ravelli, Victorio Juan y otro. Consignación", debiéndose descontar al importe liquidado en esta ejecución, las sumas consignadas por la demandada, que fueron declaradas con efecto cancelatorio.

Restitúyase el depósito al interesado.
Notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS
Secretario